

Señores

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga - Santander

REFERENCIA: Demanda de Nulidad (Art. 137 del C.P.AC.A.)
DEMANDANTE: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: Entidad Territorial MUNICIPIO DE GIRÓN – Secretaría de Educación
RADICADO: 2020-00095-00
ASUNTO: ADICIÓN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, con el objeto de manifestar que solicito la suspensión provisional figura jurídica consagrada en el artículo 152 del C.C.A., en donde se establece que los requisitos para su procedencia, *Que la medida se solicite y sustente expresamente en el mismo texto de la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.* Razón por la cual me permito adicionar la demanda de la siguiente demanda:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Solicito la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo, **Resolución No. 925 de 20 de marzo de 2020**, expedido por la entidad territorial certificada en educación de GIRÓN, que actúa como nominadora de los docentes, corolarios que causaron afectaciones directas al disfrute de las vacaciones que desde el último tercio del año anterior había sido planificado como se expuso en precedencia.

El objetivo de este medio de control es la nulidad del acto administrativo por medio del cual modificaron de manera irregular el calendario académico del año en curso, razón por la cual el trámite que debe darse a este petitum debe ser *necesariamente eficaz y celer.* **NO PUEDE TRATARSE COMO UN MEDIO DE CONTROL REGULAR DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, puesto que se ataca la nueva distribución de las semanas lectivas, institucionales y sobre todo la reasignación de las vacaciones de los alumnos y docentes **DEL AÑO EN CURSO**, tema que debe ser resuelto en el menor tiempo posible, para que la entidad territorial reacomode las semanas restantes y los trabajadores puedan cumplir con el pensum académico diseñado para el

alumnado, cumpliendo los objetivos trazados para el año 2020, se realicen los respectivos comités de promoción y los grados de los alumnos que terminan la secundaria.

Su señoría el calendario académico se está desarrollando actualmente con vicios de legalidad por su modificación abrupta e irregular contra todo principio constitucional y de derecho laboral, situación que afecta las actividades académicas y que traería consecuencias muy gravosas para la comunidad escolar como son los alumnos y los profesores.

Las autoridades de la rama ejecutiva expiden regulaciones, que, con motivo de la pandemia en la mayoría de los casos, no están debidamente motivadas y los controles de legalidad a veces son de andares paquidérmicos para los efectos vertiginosos, rampantes y fulminantes que producen, causando vulneración de derechos. De otra parte, debo traer a colación el actuar de las Administraciones y las Secretarías de Educación de Malambo y Soledad en el Departamento del Atlántico, quienes dieron continuidad al calendario, comprendiendo que se trata de un cambio de la cotidianidad de la comunidad en general y que no se pueden soslayar las actividades de descanso de este grupo selecto de trabajadores.

No es la intención de los trabajadores generar una crisis en la prestación de servicio, por eso se solicita vertiginosamente del actuar judicial para la protección de los derechos de los trabajadores de la educación y de sus alumnos, para que la entidad nominadora de manera rauda e inmediata corrija su yerro y ajuste el calendario académico, de tal manera que se cumplan con las 52 semanas, que para los docentes están distribuidas en 5 semanas de trabajo institucional, 40 semanas de trabajo lectivo con alumnado y 7 semanas de vacaciones para los docentes y directivos docentes.

Si bien es cierto, se trata de un hecho sin antecedentes la situación actual, también lo es, que del servicio público, SÓLO a los maestros de las instituciones públicas, es al ÚNICO grupo que le cambiaron la planeación de su año laboral y los obligaron al "tomar las vacaciones" justo en el tiempo que más debía la población estar resguardada, pero la realidad fue que durante ese tiempo estuvieron adecuando su hogar para la realización del trabajo desde casa, situación que a los demás servidores del estado se los cuentan como tiempo laborado, configurándose una vez más atropellos en contra de los derechos de los trabajadores de la educación pública.

La Corte Constitucional ha determinado en innumerables providencias la naturaleza de las vacaciones, una de ellas la Sentencia C-035/05 de donde podemos extraer que se trata de un derecho inalienable e irrenunciable de todos los trabajadores y que *consiste en la necesidad de reponer las fuerzas perdidas del trabajador por "el simple transcurso del tiempo laborado", como igualmente se pretende con las institucionales laborales del descanso remunerado del domingo y festivos y la jornada máxima legal; el propósito*

principal de las vacaciones es permitir el descanso de los trabajadores, cuando éstos han laborado por un lapso considerable de tiempo, con el objetivo de recuperar sus fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores y, además, asegurar con dicho descanso, una prestación eficiente de los servicios, en aras de procurar el mejoramiento de las condiciones de productividad de la empresa.

Su objetivo es reponer el deterioro sufrido por el trabajador ante jornadas laboradas, es decir que el trabajador va a invertir este tiempo en actividades que permitan apartarse de su día a día, recuperarse del cansancio, cambiar rutinas, pero desde que inició el aislamiento todos los trabajadores, en este caso los docentes se han planteado estrategias para la continuidad de la prestación de servicios desde sus hogares, razón por la que es en el principio de la declaratoria del estado de emergencia que la entidad territorial de manera apresurada opta por cambiar el calendario académico y suprimir jornadas laborales por vacaciones mientras se da el proceso de adaptación.

De la suspensión provisional el Honorable Consejo de Estado ha decantado, en una providencia de Radicación número 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057), cuyo Consejero ponente el Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expuso:

Los artículos 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; como quiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”. El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar “se pretende evitar “hechos consumados” y, así garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional.”. (...) Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de

evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

Es así como debe accederse a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, so pena de configurarse una vulneración mayor a los trabajadores de la educación oficial y **DIRECTAMENTE AL CALENDARIO ACADÉMICO**, pues se necesita de manera perentoria, reacomodar los contenidos del propio agendamiento escolar de esta región del país, producto de esta pandemia y que el año lectivo pueda ser declarado legal y no concurrir en una **VULNERACIÓN DIRECTA DEL DECRETO NACIONAL 1850 DE 2002**, respecto a los contenidos pedagógicos y curriculares que deben desarrollarse en las instituciones educativas, incluyendo los períodos de este calendario escolar que fueron aplazados para el año siguiente, siendo esto prohibido.

De todas formas, es claro que el artículo 215 de la Constitución fue directamente transgredido, al establecer **UNAS VACACIONES CÁRCEL EN LA VIVIENDA**, bajo el estrés diáfano de contraer una perentoria enfermedad y tener en riesgo la de su familia, **PERO ESTAR PARA EL PATRONO, EN PERÍODO DISTENSIONADO DE VACACIONES DE ENCIERRO**, sin haber consultado la más mínima realidad de lo acontecido y la situación de los contenidos educativos, solo por la demostración de no estar preparada la entidad territorial certificada en educación para el manejo de la educación, de los educandos y menos de la dirección de quienes imparten instrucción fielmente en los establecimientos educativos.

LOS DOCENTES OFICIALES SIEMPRE SON EL CABALLITO DE BATALLA DEL GOBIERNO EN EL ATROPELLO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, PERO LUEGO SALEN A EXPRESAR QUE SON BÉLICOS POR RECLAMAR EL RESPETO MÍNIMO A SUS DERECHOS

El Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020, estableció en la parte considerativa que:

“ Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, **el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.**

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y **estableciendo**



mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio". (Subrayas fuera del texto original)

Esta parte considerativa del Decreto Nacional 491 de 2020, no puedo pasarla por alto. Será que la entidad demandada, tuvo en cuenta al momento de expedir el acto administrativo demandado, los **mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio** o **SIMPLEMENTE DESCONOCIENDO CUALQUIER CLASE DE DERECHO LABORAL O LA REALIDAD, SE LAVÓ LAS MANOS ENCIMA DE LOS HOMBROS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, PARA JUSTIFICAR LA NEGLIGENCIA QUE LE HA OTORGADO AL MANEJO DE LAS CLASES DE VIRTUALES POR NO CONTAR CON LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS y mas aún los contenidos virtuales a los alumnos y los educadores lo que desencadenó UNAS VACACIONES ENCERRADAS A UN TRABAJADOR QUE NO MERECE SINO PROTECCIÓN ESPECIAL, dadas las condiciones de lo que significa la educación hacia el futuro.**

Con el ánimo de despejar dudas, libre de cualquier tipo de prejuicios le haré de manera reiterada una (1) sola pregunta, repetida en varias ocasiones, adaptada a las condiciones del servicio público, para que usted señor juez compruebe si el tratamiento que debe otorgarse a todos los servidores públicos del estado en todos sus órdenes y categorías debe ser el mismo, regulado bajo el principio de justicia y equidad, lo lleva a determinar si aplicación del test de igualdad, sostenido por la H. Corte Constitucional y de luces por su despacho cuando actúa como juez de tutela, lo lleva al unísono a una sola respuesta y puede resolver esta solicitud de suspensión provisional sin tantas inquietudes.

¿Será qué a usted y a algunos de sus compañeros funcionarios de la rama judicial le decretaron vacaciones colectivas por haberse tenido que ir para sus viviendas, por el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional, porque se trataba de funcionarios a quienes no les expedieron rápidamente los protocolos para ejercer su trabajo?

¿Será qué a los empleados de las gobernaciones o alcaldías les decretaron vacaciones, por el hecho que sus actividades pudieron haber quedado interrumpidas en los términos del Decreto Nacional 491 de 2020?

¿Será que a los empleados asistenciales u operativos de las entidades descentralizadas en todos sus órdenes les decretaron vacaciones, por cuanto las actividades de atención al público ya no las ejercían?

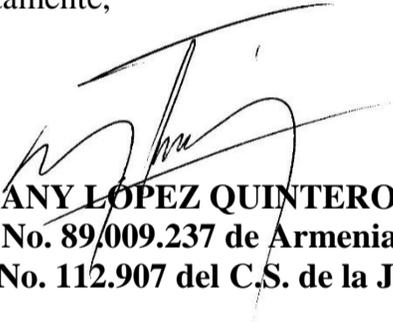
¿Será que a los funcionarios de atención al personal en cualquiera de las entidades de vigilancia y control les otorgaron vacaciones por cuanto, se trataba de un período donde existía un confinamiento para adelantar actuaciones administrativas?

O para no más decir y no agotar la cantidad de servidores públicos de todos los órdenes y categorías tanto departamental, municipal, distrital o de categoría especial, ¿por qué a ninguno les decretaron vacaciones sino solo a los docentes?

¿conoce algún decreto nacional, departamental, distrital o municipal que hubiese decretado las vacaciones a algún empleado público?

La respuesta señor operador de justicia, es que NO. Solo los hombros de los maestros deben resistir que no se les hubiere otorgado verdaderamente las vacaciones y ahora tengan que soportar doblemente una larga temporada de trabajo, sin poderlas disfrutar. QUE ATROPELLO DE LA ENTIDAD DEMANDADA, esto es una situación que merece una solicitud de investigación por parte del despacho, ante los entes de control por el tratamiento discriminatorio que se otorga solo una categoría de empleados, sin razón suficiente, en este ente territorial.

Atentamente,



YOBANY LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.